

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 000017

Bogotá, D.C., 12 3 FEB 2017

ANTECEDENTES

Que el día **24 de octubre de 2013** fue radicada bajo la Secuencia del Sistema Aplicativo de Actuaciones Administrativas "Si Actúa" bajo el número **9114**, radicado Orfeo 2013683880100001E por Cese de Actividad.

HECHOS

De oficio y conforme a lo ordenado en el artículo segundo de la resolución No. 334 DEL 23 DE JUNIO DE 2012 proferida dentro del expediente 008-2010 por Recuperación de Espacio Público y conforme al auto de fecha 24 de octubre de 2013 se da inicio a la averiguación preliminar.

Dentro del expediente obran citaciones a la propietaria del establecimiento comercial con actividad de Parquadero, con el fin de rendir diligencia de expresión de opiniones, sin que se acercara la administrada a ésta Alcaldía Local.

Analizadas las planchas y fichas normativas correspondientes a la Unidad de Planeamiento Zonal **UPZ 54 MARRUECOS**, establecida en el **Decreto Distrital Nro. 406-2004 – Resoluciones 482 y 483 de 2007**, dentro del informe técnico obrante a folio **09** dentro de la actuación administrativa en el que se estableció que el establecimiento comercial con actividad de **PARQUEADERO** no se encuentra permitido para el predio ubicado en la **Calle 48 Q Sur entre la Carrera 5 L y 5 J barrio marruecos**, por lo tanto es un **USO PROHIBIDO**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El funcionamiento de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, está regulado en la Ley 232 de 1995, norma que aplicada en concordancia con el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, determinan los requisitos para el funcionamiento de éstos y concretamente el literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, que dispone:

"Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.*
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.*
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.*
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.*
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente la apertura del establecimiento"*

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1879 de 2008 así

Artículo 1° Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

- a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva.*
- b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor.*
- c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1173 de 2006.*

Parágrafo. El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 2º. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio -además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

- a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

Parágrafo. De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995. (...)

Esta norma es clara en señalar todos y cada uno de los requisitos que se deben cumplir por parte del propietario del establecimiento, para el normal desarrollo de la actividad comercial, brindándole de ésta forma todos los mecanismos necesarios para hacer que su actividad se encuentre dentro del marco legal.

Para realizar la vigilancia y control de los establecimientos comerciales conforme a la Ley 232 de 1995 y demás normas reglamentarias, se deben garantizar los principios básicos fundamentales tanto de los quejosos como de los accionados y evitar comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana que afectan las condiciones de seguridad, tranquilidad, salubridad, y moralidad pública, ornato público y ecología con transparencia, celeridad, economía, imparcialidad y eficiencia.

Igualmente vale la pena destacar que, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como una importante herramienta jurídica para el control de las normas de usos del suelo, en cuanto brinda a las autoridades administrativas, que en el Distrito Capital de Bogotá lo son los Alcaldes Locales, de conformidad con el artículo 53 del Decreto Distrital 854 de 2001, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho, e imponer las sanciones correspondientes, que para el caso que nos ocupa, el procedimiento sancionatorio aplicable se encuentra contemplado en la Parte I, Capítulo III Art. 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

La señora **CLARA AYDEE SARMIERTO AVENDAÑO** presuntamente incumplió con el requisito exigible a los establecimientos de comercio para su operación referente a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, establecido en el artículo 2 literal b del Decreto 1879 de 2008, reglamentario de la ley 232 de 1.995.

Constituye objeto de esta actuación la violación del requisito exigible a los establecimientos de comercio para su operación referente a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación establecido en el Artículo 2 literal B del Decreto 1879 DE 2008 "por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 2º. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio -además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

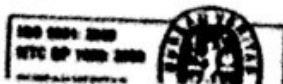
a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia,

b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación"

De acuerdo con esto la investigada ha obrado con desconocimiento al Decreto 1879 de 2008 reglamentario de la Ley 232 de 1995, artículo 2 Literal B en los que menciona los requisitos documentales exigibles y de cumplimiento a los establecimientos de comercio para su apertura y operación, entre ellos los contenidos en el literal b) del artículo 2º, respecto a las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio.

FUNDAMENTOS DE LOS CARGOS

Calle 32 No. 23 - 82 sur
Código Postal 111811
Tel: 3660007



**BOGOTÁ
ME LOB**

CARGO ÚNICO:

Por violar de manera directa el artículo 2 Literal B del Decreto 1879 de 2008 reglamentario de la Ley 232 de 1995, requisito exigible a los establecimientos de comercio para su operación referente a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

"Artículo 2º. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación"

OBRAN COMO PRUEBAS:

Informe técnico del arquitecto de apoyo al Grupo de Gestión Políciva, obrante a folio **09** dentro de la actuación administrativa 9114-2013 en la que se establece:

CONCLUSIÓN:

De acuerdo al marco normativo (DECRETO 190 DE 2004) POT, (Decreto No 406-23/12/2004 Mod =Res 482/2007 (Gaceta 483/2007)) UPZ 54 MARRUECOS La actividad de PARQUEADEROS DE VEHICULOS - Que se desarrolla en la bahía y vía vehicular de la Urbanización MARRUECOS (CL 48 Q SUR ENTRE KR 5L Y 5J), corresponde a una actividad económicamente desarrollada por un particular en el Espacio Público. Uso No Permitido. Por tanto es un USO PROHIBIDO

En mérito de lo anterior, éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos al (la) señor(a) **CLARA AYDEE SARMIERTO AVENDAÑO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.679.239 en calidad de propietario y/o responsable del Establecimiento Comercial ubicado en la **Calle 48 Q Sur entre la Carrera 5 L y 5 J barrio marruecos.**

CARGO ÚNICO: Haber desarrollado actividades de PARQUEADERO en el predio ubicado en la **Calle 48 Q Sur entre la Carrera 5 L y 5 J barrio marruecos**, actividad que no se encuentra contemplada en el sector respectivo de la UPZ donde se encuentra el predio, violando de manera directa el artículo 2 Literal B del Decreto 1879 de 2008 reglamentario de la Ley 232 de 1995, requisito exigible a los establecimientos de comercio para su operación referente a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales dará lugar a la imposición de una sanción consistente en Cierre Definitivo del establecimiento comercial con actividad de PARQUEADERO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora **CLARA AYDEE SARMIERTO AVENDAÑO Propietario(a) y/o al Responsable** del funcionamiento del establecimiento comercial con actividad de PARQUEADERO ubicado en la **Calle 48 Q Sur entre la Carrera 5 L y 5 J barrio marruecos**, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no se pudiere hacer al cabo de los cinco (05) días del envío de la citación ésta se hará por aviso en los términos del artículo 69 ibidem.

TERCERO: Para todos los efectos, se tendrán como pruebas el informe técnico sobre uso del suelo expedido por el arquitecto de apoyo al Grupo de Gestión Políciva, obrante a folio **09**, la documentación obrante en la actuación administrativa **9114-2013** y las demás que se alleguen al mismo en el transcurso del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, al (la) señor(a) **CLARA AYDEE SARMIERTO AVENDAÑO** y/o el responsable del funcionamiento del establecimiento comercial con actividad de PARQUEADERO en el predio de la **Calle 48 Q Sur entre la Carrera 5 L y 5 J barrio marruecos**, cuanta con un término de quince (15) días hábiles, a partir del día

hábil siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los Descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo a lo establecido en el citado artículo.

Parágrafo Primero: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estará a cargo de la parte solicitante.

Parágrafo Segundo: La Actuación Administrativa No. 9114-2013 estará a disposición de los interesados en la oficina del Área Jurídica de ésta Alcaldía Local, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ALVARO MEJÍA BRAVO
ALCALDE LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

Proyectó: Yully Andrea Carreño Obando – Asesora Jurídica 

Calle 32 No 23 - 62 sur
Código Postal 111211
Tel: 3640007



BOGOTÁ
MEJOR